



Señora Jueza: A Despacho Ejecutivo a continuación No.2011-223 Juz.4°, para informarle que el apoderado de la parte demandante solicitó control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

El Secretario.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001310300420110022300

Dte.: SOFÍA GARCÍA HOYOS, ELENA PATRICIA HOYOS PÉREZ Y DAVID CANDELARIO GARCIA LAURENS.

Ddos.: SALUDCOOP EPS Y MANUEL AMAT RAMOS CC 79150627

ASUNTO. AUTO NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el ejecutante, solicitó la realización de un control de legalidad contra la decisión adoptada el 20 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Estima el solicitante que esta agencia judicial, con la providencia de fecha 20 de junio de 2023, ha procedido en contrario a lo establecido y ordenado por el artículo 2.º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual es del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. (este ha estado inactivo por más de un año) e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas. (este tiene unas practicadas y otras decretadas)

Arguye que el proceder contrario a la norma antes mencionada, por el operador judicial, se enmarca en que, en el presente proceso se habían decretado medidas desde el 3 de agosto de 2017 consistente en embargo y retención de salarios al demandado MANUEL AMAT RAMOS identificado con C.C. No. 79150627 la que para el 20 de junio de 2023 aún esta vigente. En el mismo sentido, el proceso ejecutivo a continuación, presentaba inactividad judicial, mora judicial, acumulada por más de un (1) año. Inactividad propia de la pasividad del funcionario judicial de conocimiento que, a pesar de los múltiples requerimientos de este extremo activo, demoraba sin razón alguna la resolución de lo que se venía solicitando. Se conjugan en este asunto los postulados de los literales “d” y “e” del artículo antes transcrito, los que prohíben el envío de los expedientes a los juzgados de ejecución en caso de estar presentes esas circunstancias procesales. Resulta diáfana la vulneración al debido proceso judicial y al acceso a la administración de justicia por parte de la autoridad judicial. 14. El artículo 8º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificó el artículo 7º del Acuerdo 9984 de 2013 ordenando que, en el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad

de la que se actuación desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones,



la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos. No obstante, dicho mandato, este juzgado ha procedido en contrario y ha ordenado remitir el expediente a los juzgados de ejecución sin haber ordenado la entrega de los títulos o depósitos que el extremo demandante ha venido solicitando desde el 4 de agosto de 2022.

Por el contrario, fue negada dicha entrega haciéndole más gravosa la condición a los demandantes quienes no han podido materializar la sentencia favorable que obtuvieron en el proceso verbal. Esto constituye una vulneración tanto al debido proceso judicial como al acceso a la administración de justicia. "Artículo 8º del ACUERDO No. PCSJA17-10678 ... 8. Modificar el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual quedará así: En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos." 15. El operador judicial, con su actuar de hecho, contrarió las disposiciones vigentes respecto de la remisión de expedientes a los juzgados de ejecución y con la negativa de entregar los títulos o depósitos judiciales a los demandantes, los está sometiendo a un menoscabo y situación ilegal, la cual estos no están en la obligación de soportar y ello comporta vulneración al debido proceso y genera una situación irregular en la actuación. 16. En este proceso con la negativa de entregar los títulos judiciales se le ha vulnerado a los demandantes el plazo razonable contenido en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual trata de las garantías judiciales [y que forma parte del Bloque de Constitucionalidad], ha vulnerado el Debido Proceso judicial ha truncado el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia de los demandantes.

A la fecha de presentación de esta solicitud de control de legalidad, este juzgado aún no ha remitido el expediente a los juzgados de ejecución civil del circuito de Barranquilla.

Que se autorice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta agencia judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención de salarios ordenada en contra del demandado MANUEL AMAT RAMOS, a favor de los demandantes DAVID GARCIA LAURENS Y ELENA HOYOS PEREZ.

En el mismo sentido procédase conforme al acuerdo ACUERDO No. PCSJA17-10678 respecto de la conservación de su competencia y la no remisión del expediente a los juzgados de ejecución teniendo en cuenta las reglas procesales para ello.

CONSIDERACIONES

El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para cumplir agotamiento del procedimiento.

En un principio y por la redacción de la norma, se podría decir que el ejercicio de tal deber es preclusivo para el Juez, esto es, que una vez agotada una etapa y llevada a cabo la siguiente, no puede volver sobre aspectos que afecten la validez de la primera.

Sin embargo, la jurisprudencia ha dilucidado, dado que si existen situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin importar la etapa en la que se encuentre, el



Juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso. Por ello, se insiste, esta facultad no es preclusiva.

Lo que si no puede hacerse, en uso del control de legalidad, es desconocer decisiones que, el superior jerárquico, en uso de la misma facultad ha efectuado sobre las actuaciones adelantadas.

Recuérdese que la estructura de la Rama Judicial implica la existencia de instancias jerárquicamente ordenadas, lo que implica el respeto y acatamiento de las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, siendo incluso, el desconocimiento del pronunciamiento del superior una causal de anulación de la actuación (Núm. 2º Art. 133 CGP). Y ello tiene como potísima razón el respeto y la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica y a la confianza legítima, aspectos ambos que gobiernan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que imponen el cierre de debates.

El proceso que nos concita se trata de un proceso ejecutivo a continuación para el cumplimiento de una sentencia condenatoria por perjuicios emitida en proceso declarativo de responsabilidad médica y en el que se emitió auto de seguir adelante la ejecución el 19 de enero de 2022. Se liquidaron las costas el 22 de febrero de 2022, el 29 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de crédito. El 20 de junio de 2023 se ordenó la conversión de los depósitos judiciales y se decretaron las medidas solicitadas se libró el oficio No. 0129-2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin que obre la constancia de pago para su inscripción.

De conformidad con el ACUERDO No. PSAA13-9984 ARTÍCULO 8º. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

La norma administrativa fue modificada mediante ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017, ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas. ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del

El Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.
- a. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.



- b. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.
- c. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.

Interpretada la norma en conjunto de forma sistemática y recreada los acuerdos referenciados en el proceso de la referencia, se trata de un proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencia con medidas cautelares emitidas el día 15 de agosto de 2017 y el día 21 de junio de 2023

En el proceso se emitió aprobación de liquidación de costas y no se advierte la inactividad enrostrada toda vez que se emitió auto de seguir adelante la ejecución el 19 de enero de 2022. Se liquidaron las costas el 22 de febrero de 2022, el 29 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de crédito. El 20 de junio de 2023 se ordenó la conversión de los depósitos judiciales y se decretaron las medidas solicitadas se libró el oficio No. 0129-2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin que obre la constancia de pago para su inscripción.

No se trata de un proceso que no tuviere actividad en los últimos seis meses. Se itera que la inactividad procesal hace referencia a la ausencia de participación de los intervinientes, a que las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, lo cual no ocurre en este caso por las solicitudes e impulsos presentados por la parte ejecutante el pasado 15 de julio de 2022, 29 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022, 24 de enero de 2023, 25 de mayo de 2023, 5 de junio de 2023, 16 de junio de 2023. Situación corregida el 21 de junio de 2023 en la que se resolvieron las peticiones de entrega de títulos, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales y se decretaron las medidas ejecutivas. Razón por la cual no se trata de aquellos en los que el juzgado de conocimiento conserva competencia.

En suma, no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo precedente, para continuar conociendo del proceso, el trámite posterior de los procesos ejecutivos corresponde a los Juzgados de Ejecución de Sentencia, creados para tal fin a fin que los juzgado de conocimiento centren su actividad en los procesos activos sin sentencia.

En consecuencia, no es plausible aplicar el control de legalidad solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Denegar el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA